

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
P.A. N° 535– 2010
ANCASH

Lima, doce de Octubre

de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas doscientos treinta y dos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, que declara infundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por don Vicente Ferrer Barrenechea Cueva.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO.- Que, del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

CUARTO.- Que mediante escrito de demanda de folios treinta, don Vicente Ferrer Barremechea Cueva interpone demanda de acción de amparo contra Norma Saenz García, ex Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
P.A. N° 535- 2010
ANCASH

Provincia de Huaráz y contra don Ricardo Manuel Alza Vásquez, Juez del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Huaráz por violación del debido proceso y derecho a la defensa previstos en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Demanda que fue desestimada mediante la sentencia materia de apelación.

QUINTO.- Que, el recurrente mediante escrito de fojas doscientos treinta y siete refiere que la resolución materia de apelación le causa agravio porque considera que los demandados han contravenido el artículo 493 del Código Procesal Civil al haber resuelto la excepción de prescripción sin señalar fecha para la realización de la audiencia de saneamiento procesal, formalidad que según el amparista es de estricto cumplimiento.

SEXTO.- Que de la revisión de los actuados del proceso ordinario sobre obligación de dar suma de dinero instaurado por el amparista tramitado con el Expediente 2006-00472 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaráz, se aprecia que la emisión de la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción ha sido emitida dentro de la tramitación de un proceso regular, debido a que el Juzgador corrió traslado oportuno de la misma al amparista antes de resolverla y que el actor tuvo la oportunidad de interponer el recurso de apelación la que fue materia de pronunciamiento en segunda instancia; y si bien el artículo 493 del Código Procesal Civil, vigente al momento de la emisión de dicha resolución judicial, establecía que el saneamiento procesal y la conciliación debía realizarse en una audiencia, dicha norma no sanciona con nulidad su inobservancia, por lo que, advirtiéndose que el recurrente no ha precisado cuál es la defensa que no pudo realizar con la omisión de la convocatoria a la audiencia de saneamiento y conciliación, su demanda deviene en infundada; tanto más si los supuestos vicios formales que alega el recurrente en la presente demanda de amparo no fueron oportunamente denunciados dentro del proceso ordinario.

SÉTIMO: Que, esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
P.A. N° 535– 2010
ANCASH

jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no constituye un medio impugnatorio que permite revisar ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 200 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, la demanda deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia obrante a fojas doscientos treinta y dos, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don Vicente Ferrer Barrenechea Cueva; en los seguidos contra don Ricardo Manuel Alza Vasquez, Juez del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Huaraz y otros sobre Proceso de Amparo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.-
Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

Erh/Yfm.